

00473 - 2004 ALIMENTOS - FIJACIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandante solicita expedir documento donde se constate el levantamiento de la medida cautelar de las cesantías a fin de reclamarlas para poder seguir los trámites de su pensión, para resolver. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ALIMENTOS - FIJACIÓN propuesto por MARILIN ACEVEDO RIZO contra ELIER ESPOWER ORDÓÑEZ MOSQUERA, este despacho judicial ordena poner en conocimiento de la joven ANGIE DANESSA ORDOÑEZ ACEVEDO el escrito allegado el 11/08/2021 a la 1:37 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la joven ANGIE DANESSA ORDOÑEZ ACEVEDO el escrito allegado el 11/08/2021 a la 1:37 p.m., para que si a bien lo tiene dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- **VENCIDO** el término concedido, inmediatamente pase el proceso al despacho para resolver la petición elevada.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00312 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA (ARAUCA)

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado el 03/08/2021 dentro del proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en representación de JHON JAIRO TENZA PÉREZ contra ERNESTO CAÑÓN BOGOYA, el apoderado de la parte demandante allega solicitud para que sean pagados los dineros correspondientes a las cuotas alimentarias de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020 y Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2021.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado del demandado se accederá a ella.

Se aclara para todos los efectos legales que a quien se exonera dentro del presente proceso es al señor ERNESTO CAÑÓN BOGOYA con C.C. 19.428.829 respecto de la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo JHON JAIRO CAÑÓN TENZA.

el nombre del demandado dentro del presente proceso es INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, que la persona a quien se le debe realizar la valoración

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

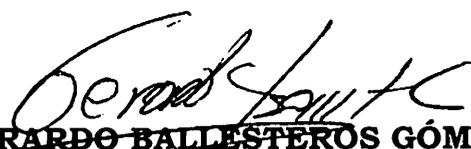
RESUELVE

PRIMERO.- **ENTREGAR PARA SU COBRO** al joven JHON JAIRO CAÑÓN TENZA los depósitos judiciales correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, Enero, Febrero, Marzo y Abril de 2021.

Lo anterior teniendo como fundamento el memorial suscrito por el apoderado del demandado que obra a folios 441 del expediente.

SEGUNDO.- Se aclara para todos los efectos legales que a quien se exonera dentro del presente proceso es al señor ERNESTO CAÑÓN BOGOYA con C.C. 19.428.829 respecto de la cuota alimentaria establecida a favor de su hijo JHON JAIRO CAÑÓN TENZA.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00309 - 2021 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 212
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto fechado el 23 de Agosto de 2021 el juzgado inadmitió la demanda de DIVORCIO propuesta por YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO contra RICHARD RAUL LAMUS LAMUS; ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y art. 368 y SS del Código General del Proceso, y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO propuesta por YESSICA VIVIANA CAMARGO CAMARGO contra RICHARD RAUL LAMUS LAMUS.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 6 Inciso final y art. 8 del Decreto 806 de 2020; **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el art. 291 del C.G.P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- Se aclara para todos los efectos legales que el nombre de la apoderada la de parte demandante es SANHER ANDREA GONZÁLEZ CIRO.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Jucz.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00190 - 2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial allegado al proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS propuesto por INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ respecto del joven DARWIN VELOZA MÉNDEZ el apoderado de la parte demandante, solicita al Juzgado se corrija a quien es el que se debe realizar las valoraciones, el nombre de la demandante y que le oficio debe ser dirigido a la Alcaldía de Tame debido a que allí es el lugar de residencia del joven.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara para todos los efectos legales que el nombre de la demandante dentro del presente proceso es INGRITH YESENIA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, que la persona a quien se le debe realizar la valoración correspondiente es al joven DARWIN VELOZA MÉNDEZ por tal motivo el oficio para la práctica de dicha valoración debe ser dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TAME y PERSONERÍA del mismo municipio.

Se reconoce al/la Dr/a. MARZIA TERESA ORJUELA DE RESTREPO, como apoderada judicial del señor ALEXANDER VELOZA PÁEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 81-736-31-84-001-2021-00219-00
Demandante: Edilsa Serrano Montejo
Demandado: William Arévalo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO N° 199
Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, contra el auto proferido el 12 de agosto de 2021.

ANTECEDENTES

- 1.- La señora EDILSA SERRANO MONTEJO, presento demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor WILLIAM ARÉVALO QUINTERO.
- 2.- Mediante auto proferido el dos (2) de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y en auto aparte se decretaron algunas medidas cautelares deprecadas por la ejecutante.
- 3.- El ejecutado se notificó personalmente el 05/08/2021.
- 4.- El 12 de agosto de 2021, el apoderado judicial de WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que decreto las medidas cautelares.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 02/08/2021, decretó las siguientes medidas cautelares:

"PRIMERO.- DECRETAR el embargo del 30% del salario, primas, vacaciones y bonificaciones que devenga el señor WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, limitándose dicha cautela a la suma de \$50.000.000.oo.

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% de las cesantías parciales y definitivas, que solicite el demandado."

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Como sustento de su recurso el apoderado judicial de WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, manifiesta en lo relevante que:

La medida decretada se torna innecesaria, excesiva y gravosa, por cuanto la ejecutante se valió de un acto de mala fe y deslealtad procesal para inducir en error al despacho.

El señor WILLIAM ARÉVALO QUINTERO, no se ha sustraído de su obligación alimentaria respecto de sus menores hijas; y menos aún de su hija menor SAMI VALERIA, pues la

alimentación, cuidado, recreación y atención ha sobrepasado suficientemente la cuota pactada en la E.P. de cesación de efectos civiles.

Allega una relación de transferencias realizadas por el ejecutado a su menor hija SAMI VALERIA a la cuenta de ahorros No. 064229768 del Banco BBVA, abierta el 11 de septiembre de 2014 con el propósito de consignar allí la mesada alimentaria acordada, y administrada por la madre de las niñas; pero en general se realiza también la inclusión de todas los pagos y transferencias realizados por mi cliente en favor de sus hijas.

Desde enero del año 2019, el demandado asumió totalmente la custodia y cuidado de su hija ARIADNA JOSÉ, acordándose que el padre se haría cargo de todos los gastos generados por la menor, en atención a su ingreso a la Universidad; razón por la cual el señor ARÉVALO dejó de transferir la cuota respecto de SAMI, sin embargo las transferencias realizadas desde el 2014 a la cuenta de la menor SAMI, y los dineros transferidos, consignados y pagados a favor de ARIADNA, desvirtúan de plano cualquier morosidad, y vislumbra desde ya que nos encontramos frente a una demanda judicialmente temeraria, como se probará durante el desarrollo del proceso.

Aporta elementos suficientes que demuestran el pago total de la obligación a la presentación del recurso, ruego a usted que subsidiariamente se tenga como criterio para variar la medida decretada, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, que en su tenor prescribe que el juez podrá limitar el embargo a lo necesario.

En tal sentido señor Juez, la medida no solo es innecesaria, sino que de mantenerse injustamente, se pueden generar perjuicios al demandado, debido a que se afecta su flujo de ingresos y pagos, el cual se encuentra debidamente programado para garantizar no solo su propia subsistencia, sino la de sus hijas, en especial, ahora que se realizan esfuerzos importantes para el pago de la Universidad de la hija mayor, teniendo que acudir permanentemente a los créditos rotativos (tarjetas), razón por la cual, al considerar mantener la medida, consideramos respetuosamente que el embargo de las cesantías se estime como más que suficiente por ahora, teniendo en cuenta que mi cliente cuenta con un depósito superior a \$27.000.000 en el fondo de cesantías.

OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte ejecutada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P concordante con el parágrafo del art. 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

Sin embargo de lo anterior, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

Ahora bien, como la pretensión principal en esta actuación es el cobro de la obligación alimentaria establecida en favor de la menor SAMI VALERIA AREVALO SERRANO, y a

cargo de su padre el señor WILLIAM AREVALO QUINTERO, tal como fuera acordada en la E.P. No. 1635 del 15/10/2014 de la Notaria Única del Círculo de Arauca, procederemos a resolver el recurso a la luz de las normas sustanciales y procesales que rigen la materia y demás normas concordantes, que en definitiva son las que marcan la pauta frente al tema en debate.

En el caso que nos ocupa, la demanda fue propuesta para que ejecutivamente se cobre las cuotas alimentarias establecidas en favor de la menor SAMI VALERIA AREVALO SERRANO dentro de la E.P. contentiva de la LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos WILLIAM AREVALO QUINTERO y EDILSA SERRANO MONTEJO.

Lo anteriormente expuesto conduce a sostener que, como lo pretendido por la demandante es el cobro coactivo de unas sumas de dinero que dice le adeuda el ejecutado por concepto las cuotas alimentaria establecidas en favor de su hija SAMI VALERIA, y dejadas de percibir oportunamente, planteamientos estos que llevados al plano jurídico, hasta ahora representan solamente una expectativa que tiene la demandante pues que, hasta la hora de ahora, nada definitivo hay al respecto, en los términos presentados por la ejecutante, es decir no se sabe si las pretensiones salen abantes, o no.

Igualmente en este momento debe manifestarse que, el régimen de las medidas cautelares para esta clase de procesos quedó recogido en el art. 599 del C.G.P., lo cual nos indica que la última norma transcrita es especial, única y exclusivamente aplicable para procesos ejecutivos.

Previa relación de las actuaciones surtidas en esta acción ejecutiva, hay que decir que entorno al régimen de las medidas cautelares en procesos de índole ejecutiva, ha establecido el Código General del Proceso lo siguiente:

En cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso señala:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

Igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia, dice:

Artículo 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del

proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.

Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria. (Subrayas del juzgado)

Aplicando la normatividad acabada de transcribir, no se avizora por lado alguno fundamentos jurídicos valederos para tenerse en cuenta respecto de las pretensiones rogadas en el recurso de reposición por el procurador judicial del señor AREVALO QUINTERO, pues podemos decir sin temor a equivocarnos que estamos frente a un proceso ejecutivo dentro del cual proceden las medidas cautelares del art. 599 del C.G.P. y las contenidas en los artículos 129 y 130 del C.I.A.

Si bien es cierto, el recurrente hace una exposición minuciosa y detallada de las transferencias que dice ha hecho su cliente a su hija SAMI VALERIA y con lo cual sostiene

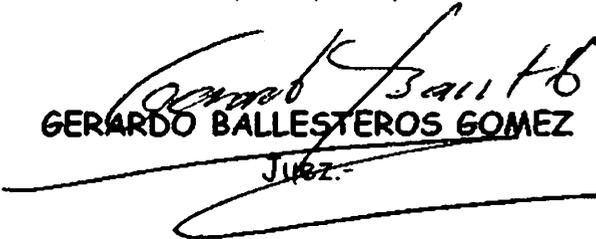
que está al día en el pago de la obligación alimentaria establecida en la E.P. No. 1635 del 15/10/2014 de la Notaria Única del Círculo de Arauca, no lo es menos que, de la documental que trajo como soporte de su dicho (Extractos Bancarios de las cuentas No. 01300640200159411 y No. 001300640200229768) nada se puede extraer por este despacho más allá de que los titulares de dichas cuentas son en su orden el ejecutado y la menor SAMI VALERIA, nada podemos concluir en concreto de que el demandado haya efectuado las consignaciones de las cuotas alimentarias a las que se comprometió en la escritura ya referenciada, tampoco arrió documento alguno en donde se acredite que efectivamente entre las partes en enero de 2019 llegaron a un acuerdo muy diferente al que está plasmado en la E.P. No. 1635, y al cual hace referencia el ejecutado el día de hoy, solo se aportó un recibo de caja menor en donde se logra determinar que el 01/11/2020 la ejecutante recibió la suma de \$300.000, por concepto de cuota alimentaria, se supone que de ese mes; recuérdese que la ejecución propuesta solo gira en torno al presunto incumplimiento frente a la obligación alimentaria de la menor SAMI VALERIA AREVALO SERRANO.

En estos términos concluye el juzgado que, las medidas cautelares decretadas por el juzgado en el presente proceso tuvieron su génesis en la petición elevada en su momento por la parte ejecutante, fueron legalmente respaldada en las normas procesales vigentes, razón por la cual se declarara impróspero el recurso de reposición formulado y se confirmará la decisión recurrida, pues se ha observado que tal determinación respetó las normas que rigen la materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,
RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERO, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto calendarado el dos (2) de agosto de 2021, dentro del presente proceso (cuaderno medidas cautelares), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA

Secretario.-

00219 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 200
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por EDILSA SERRANO MONTEJO contra WILLIAM AREVALO QUINTERO solicita al juzgado se ordene a la parte ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor de la ejecución.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en el caso de las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos se debe seguir lo señalado en el Código General del Proceso, que en su artículo 599 permite que desde la presentación de la demanda el ejecutante solicite el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, por lo tanto, el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Además, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer, afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución; hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia, anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Así las cosas, debe advertirse que, la carga de prestar caución para el decreto de medidas cautelares en esta clase de procesos no está contemplada para el ejecutante al momento de solicitar la cautelar, ella solamente será posible cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito o el tercero afectado.

En este entendido y habida cuenta que, al contestar la demanda el ejecutado propuso excepciones de mérito, es procedente ordenar a la ejecutante que preste

caución por el 10% del valor actual de la ejecución, que corresponde al valor de \$23.987.809.00

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** a la ejecutante que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, que corresponde al valor de \$23.987.809.00, para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, para lo cual se le concede el término de quince (15) días, so pena, de levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

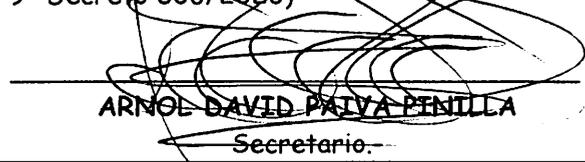
SEGUNDO.- **PRESTADA** la caución ordenada y/o vencido el término concedido, pase inmediatamente el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 8067/2020)


ARNOL DAVID PALVA PINTILLA
Secretario.-

00078 - 2021 DIVORCIO.

Al despacho del señor juez informando que, la demandada fue notificada por medio de correo electrónico el día 30/07/2021 sin contestar la demanda. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por el señor JORGE LUIS RIVERO TÉLLEZ contra MARÍA NANCY BASTOS SANTOS se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el **primero (1°) de Marzo de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- ADVERTIR a las partes que deben concurrir a esta audiencia, para celebrar la etapa de la CONCILIACIÓN, practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

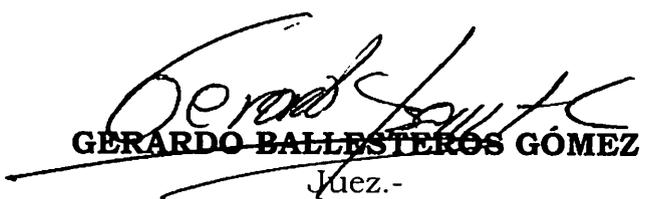
TERCERO.- ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

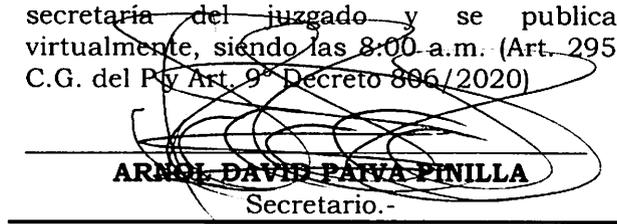
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del Pdv Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PATVA PINILLA

Secretario.-

00381 - 1999 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer. Saravena, 31 de Agosto de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 208
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

El Fondo Nacional del ahorro comunica que en su sistema de información se encuentra registrada medida de embargo decretada por este juzgado sobre las cesantías del señor JESUS ANTONIO PARRA MEDINA identificado con CCNo. 5457633, solicita se les indique el estado actual de la medida.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, al revisar los archivos de este Juzgado se pudo establecer que el proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR propuesto por YANID ORTEGA ESTRADA contra JESÚS ANTONIO PARRA MEDINA se encuentra radicado en la Comisaría de Familia de Saravena - Arauca, por tal motivo se ordenará remitir la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a dicha Oficina, en razón a que es allí en donde se encuentra en este momento el proceso referenciado. Art. 21 Ley 1722 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- Para lo de su conocimiento y fines pertinentes se **ORDENA** la remisión de la solicitud elevada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a la COMISARÍA DE FAMILIA DE SARAVENA - ARUCA.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** esta determinación FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para su conocimiento.

Anexar copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

516 - SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer. Saravena, 31 de Agosto de 2021.

ARNOL DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OLIVA, HERNAN, JOSE ARLEY, LUZ MIRYAM, ANALIDA, RUBIELA, ANA JUAQUINA, JOSE ANTONIO Y BERNABE MORALES ARENAS, por medio de apoderado judicial solicita copia del proceso de SUCESION del causante JOSE FRANCISCO MORALES, en el cual dice, se profirió sentencia el 02/10/1998.

Con fundamento en la anterior solicitud, se hizo una revisión en los archivos de este Juzgado y se ubicó al folio 174 y 272 en un A-Z el registro de la Sucesión No. 516, en donde se encuentra como última anotación del 20 de Abril de 1998 que se aprobó el inventario de bienes y avalúos, sin embargo no se encontró el expediente en físico; no sobra advertir que esta clase de proceso para la fecha de marras, eran entregados a los interesados para su protocolización en una Notaría.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

COMUNICAR esta información al abogado ALEX GERARDO ENGATIVÁ BARRETO.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

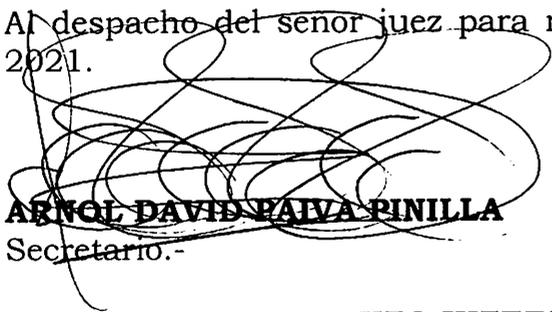
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.-

00082 – 2021 ALIMENTOS – EJECUTIVO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.


ANGEL DAVID SAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 206
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial presentado por el apoderado del demandado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por RUTH HERNÁNDEZ NOVA contra PABLO ELIAS GUIZA PARDO, solicita requerir a la parte demandante a fin de realizar correctamente la notificación personal según lo establecido en el Artículo 291 del C. G. del P., concordante con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concreto manifestó que: “1. No apporto el escrito la comunicación para notificación personal” y , “2. No se indicó el término de traslado de la demanda para contestar por escrito.”

Al respecto debemos traer a colación lo normado en el Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Subrayado fuera de texto)*

Según la norma transcrita, cuando se conozca el canal digital para efectos de notificación basta con el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio para que el demandado quede plenamente notificado, sin que se requiera en estos casos del envío de citación alguna, tampoco se requiere señalar cuantos días tiene el demandado para contestar.

Ahora bien, como quiera que de la documental allegada con la solicitud del apoderado de la parte ejecutada se echa de menos que la parte ejecutante haya enviado la demanda y sus anexos al demandado, habrá de requerírsele para que allegue la constancia de notificación de la demanda con sus anexos, y/o si aún no lo ha hecho, gestione la notificación personal correctamente, esto es cumpliendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y/o Art. 291 del C. G. del P., según sea el caso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación de la demanda debidamente, y/o si aún no lo ha hecho, gestione

la notificación correctamente cumpliendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y/o Art. 291 del C. G. del P., según sea el caso.

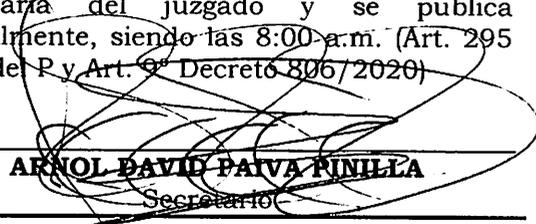
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA RINILLA

Secretario

00113-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, Septiembre 03 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Sepriembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede y que obra dentro del proceso de INVESIGACION DE PATERNIDAD propuesto por la señora ANA HORTENCIA GARRIDO AGUILAR contra EDILBERTO VALLEJO RIVERA , la demandante solicita se expida una certificación de la deuda por concepto de cuota alimentaria.

Encontrando precedente la solicitud incoada por el memorialista, a el se accederá.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

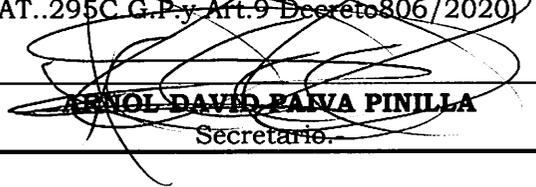
Por secretaría expídate certificación actualizada de la deuda que tiene el señor contra EDILBERTO VALLEJO RIVERA dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (07) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m (AT..295C.G.P.y Art.9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00108-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al despacho del señor juez para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Saravena tres (3) de septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.198
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, septiembre seis (06) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ERNESTO VILLAMIZAR CACERES contra RUTH SANTOS MALDONADO y HEREDERA DETERMINADA DAIRA LORENA VILLAMIZAR SANTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FELIX JULIO VILLAMIZAR SILVA.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

SEGUNDO: Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiéndolo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA,
ARAUCA

Hoy siete (07) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.062 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Sentencia
Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2020-00022-00
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF CZ Saravena
Madre: Charilin Oriana Solarte Carmona
Menor: Zoe Valentina Solarte Carmona
Demandado: Ezequiel Peñaranda Vaca

SENTENCIA No.222

Saravena, seis (6) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERNA-ARAUCA en favor del menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA hija de la señora CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA, contra EZEQUIEL PEÑARANDA VACA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 31 de Enero de 2020 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA, nacida el diecisiete (17) de Septiembre de 2019 en el municipio de Saravena- Arauca es hija extramatrimonial de EZEQUIEL PEÑARANDA VACA.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

- 1.- Los señores CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA y EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, se conocieron en el establecimiento de comercio "LA JAULA" en el municipio de Saravena a comienzos del año 2018.
- 2.- Que con ocasión del contacto sostenido en esa oportunidad, empezaron a tener comunicación y posteriormente más o menos para el mes de Abril de ese mismo año, iniciaron a salir y a sostener encuentros íntimos, los cuales perduraron hasta el día tres (3) de diciembre de 2018 y rompieron todo tipo de contacto el cinco (5) de diciembre de 2018.
- 3.- Manifiesta la actora que se enteró de su estado de embarazo hasta cuando cumplió cinco (5) meses de gestación, es decir para finales del mes de mayo de

2019, ello debido a que sus ciclos menstruales siempre se habían presentado de forma irregular.

4.- Para el mes de diciembre del año 2018 concretamente el día 26, cuando ya no tenía ningún vínculo con el señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, sostuvo único encuentro íntimo con un conocido a quien distingue con el nombre de JORDANI, sin más datos.

5.- Habiéndose enterado de su estado de embarazo estableció comunicación telefónica con el señor JORDANI, a efectos de ponerlo en su conocimiento, con quien dialogaron y llegaron a la conclusión de que no podía haber sido concebido por este último, en razón a que su encuentro íntimo hicieron uso de métodos de planificación y además fue un único episodio; en tanto que con el demandado su vínculo perduro aproximadamente por ocho (8) meses, entre noviembre y diciembre del 2018 no utilizo ningún método de planificación habitual (inyección).

6.- Para el mes de agosto de 2019 decide comunicarle al señor PEÑARANDA VACA de su estado de embarazo; quien le refirió tener la intención de apoyarla; sin embargo ella le manifiesta no comentarle nada a nadie hasta tanto se practicara una prueba de ADN que les diera certeza sobre la paternidad.

7.-Refiere la actora que ella se abstuvo de solicitarle al demandado apoyo para sufragar los gastos del parto de la menor y demás implementos, precisamente por tener la intención de practicar la prueba de paternidad una vez se produjere el nacimiento. Sin embargo el señor PEÑARANDA VACA comento la situación con su familia y todos, de manera voluntaria, decidieron brindarle apoyo en el suministro de los implementos para la bebe (ropa, cuna, coche, bañera, más servicios médicos por un problema respiratorio que la niña presento antes del mes de nacida).

8.-La niña ZOE VALENTINA nació el día 17 de septiembre de 2019 en Saravena-Arauca como lo acredita el registro civil de nacimiento con NUIP 1.115.748.556 e indicativo serial N°58903273 emanado de la Registraduría Municipal del estado civil de Saravena.

9.-El ocho (8) de octubre de 2019 se toman las muestras sanguíneas para determinación de la paternidad ante el laboratorio clínico biodiagnóstico ubicado en la Calle 29 N°14-55 Barrio Centro del Municipio de Saravena; muestras analizadas por el instituto de Genética Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S de la ciudad de Bogotá, y según resultado de caso N°1923521 de fecha 17/10/2019, arrojó el siguiente resultado: "La paternidad del Sr. EZEQUIEL PEÑARANDA VACA con relación a ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida".

11.-Refiere la actora inconformidad frente el resultado de la prueba, en razón a que tiene certeza que el señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA es el progenitor de su hija, situación que la motivo a promover el día 2 de diciembre del 2019 ante el instituto Colombiano de Bienestar Familiar CZ-Saravena tramite de

atención extraprocésal para reconocimiento voluntario de paternidad, al cual le fue asignado SIM N° 33022536.

12.- Adelantado el procedimiento de verificaci3n de garantía de derechos de la menor de edad ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA, la autoridad administrativa de conocimiento convocó al se1or PEÑARANDA VACA para el día siete (7) de enero de 2020 a partir de 08:30^a.m

13.-La diligencia administrativa se surtió con el se1or EZEQUIEL PEÑARANDA VACA en la oportunidad prevista, y frente al tema del reconocimiento voluntario de paternidad de la ni1a ZOE VALENTINA, según da cuenta el Acta N°001-2020, este refirió: “No es mi deseo reconocerla como mi hija en raz3n a que el día 8 de octubre de 2019 nos practicamos con ella y la ni1a una prueba de ADN, cuyo resultado con numero de caso 1923521 de fecha 17 de octubre de 2019 arrojó un resultado negativo; por tal motivo no es mi deseo de reconocerla como mi hija”.

14.- Que en raz3n de ello, la se1ora CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA manifestó su intenci3n de ejercer el derecho de acci3n ante la jurisdicci3n ordinaria de familia con el ánimo de materializar la garantía del derecho a la filiaci3n de su menor hija, situaci3n que amerita la elaboraci3n de la presente demanda.

15.- La se1ora SOLARTE CARMONA refiere que se encuentra desempleada y que para la garantía de derechos de su hija, ha contado con el apoyo de su familia.

16.- Se desconoce de d3nde deriva los ingresos el se1or EZEQUIEL PEÑARANDA VACA.

17.- La menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA presenta unos gastos de manutenci3n mensual por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (300.000), los cuales corresponden a la sumatoria de los gastos de Pa1ales, útiles de aseo y alimentaci3n.

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA.- Declarar que la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA, es hija extramatrimonial del se1or EZEQUIEL PEÑARANDA VACA

SEGUNDA.- Se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento de la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA se hagan las anotaciones de correcci3n.

TERCERA.- Que se fije como cuota alimentaria mensual, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) a favor de ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA y a cargo del se1or EZEQUIEL PEÑARANDA VACA.

CUARTA.- Que se fije una cuota trimestral adicional por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), con la cual se le brinde garantía del derecho al vestuario de la niña ZOE VALENTINA SOLARTE CARDONA.

QUINTA.- Que se ordene que la mesada alimentaria y de vestuario referido en los numerales tercero y cuarto del presente acápite, incrementen año a año, en el mes de enero, en el porcentaje que aumente el salario mínimo y que su pago lo realice el demandado EZEQUIEL PEÑARANDA VACA a partir de la fecha de presentación de la demanda.

SEXTA.- Que se ordene al señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA el pago del 50% de los gastos médicos y de medicamentos que la niña ZOE VALENTINA requiera y que no sean cubiertos por el seguro de salud.

SEPTIMA.- Que se ordene al señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA el pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos educativos que la niña llegue a requerir valga precisar, matrícula, pensión, útiles escolares, uniformes, calzado, escolar y actividades académicas.

OCTAVA.- Condenar en costas al demandado si se opusiere a las pretensiones de la demanda.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de Febrero de 2020, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP, se concedió amparo de pobreza a la parte demandante, se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

El demandado se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 28 de Enero de 2021; quien dentro del término del traslado dio contestación a la demanda, presentando excepciones de mérito a lo cual se le corrió el respectivo traslado; venciendo el mismo en silencio.

Mediante auto de fecha 18 de Marzo de 2021 se señala el 14/04/2021 para que la señora CHARLINI ORIANA SOLARTE CARMONA, su hija ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA y el presunto padre EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN; Cita a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado

del INFORME PERICIAL –ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA, es hija o no del señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA, su progenitora CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA, y el presunto padre EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 14/04/2021 aportándose el resultado de la misma el día 24/08/2021, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

CONCLUSIONES

1. EZEQUIEL PEÑARANDA VACA queda excluido como padre biológico de la menor ZOE VALENTINA.

Mediante auto del 25 de Agosto de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada por La señora CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA, representada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENA, se pretende se declare que la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA nacida el 17 de septiembre de 2019, es hija del señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, con quien afirma haber sostenido relaciones sexuales; para la época en que pudo haber ocurrido la concepción de la menor.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001 y Ley 1098 de 2006.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; la actora estuvo representada por intermedio de Apoderado judicial.

Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Revela el libelo introductor que la declaración de paternidad implorada se sustenta en la causal 4a del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, esto es, en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.

Refiere la citada disposición: *"Se presume la paternidad natural y hay que declararla judicialmente: 4) en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción".*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Según la norma transcrita, quien pretende ser declarado hijo natural con fundamento en dicha causal, debe acreditar los siguientes presupuestos:

Que entre el presunto padre y la madre se consumaron relaciones sexuales, a la demostración de este primer elemento puede llegarse mediante prueba indiciaria, art. 250 C.P.C. y/o 242 del C. G. del P.

En la Legislación actual dichas relaciones deben ubicarse en la época en que se presume pudo haber ocurrido la concepción, como se infiere de la norma, que aunque es clara en su inteligencia es difícil en cuanto a su demostración porque estas por su intimidad son ocultas y por ende, no sometidas al conocimiento o percepción de testigos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Es muy copiosa la jurisprudencia de la corte en el sentido de que cuando una acción de filiación nacional se invoca la causal o presunción de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es menester determinar la época en que estas ocurrieron sin que sea necesario precisar el día en que comenzaron y aquel en que terminaron. De esa época se puede deducir el desarrollo de la presunción que consagra el Art. 92 del C.C., si*

evidentemente la concepción del hijo que tuvo lugar durante el tiempo en que tales relaciones tuvieron ocurrencia."

La filiación constituye un estado civil y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad. El estado civil de las personas es un derecho constitucional y se busca hacer efectivo los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se les reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación y es así, como la ley les concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin exigir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad.

Hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, además en el art. 386 el C.G.P. dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordenara por el juez aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, pudiéndose proferir sentencia, cuando el demandado no solicite la práctica de una nueva prueba de ADN.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba antropomorfoheredobiológica, considerándose determinante por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

En este sentido, la Ley 721 de 2001 en su artículo 3 que reza: *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."*

FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

- 1. Cuando ha habido rapto o violencia sobre la mujer que después fue madre;*
- 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre;*
- 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad;*
- 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción;*
- 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y*
- 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.*

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

- a)** Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre

extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.¹ Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo², el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

¹ Sentencia C 109 de 1995, citada en la sentencia T 411 de 2004 y T 1342 de 2001

² Sentencia C 004 de 1998, citada en la sentencia T 1342 de 2001

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.⁴

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)⁵. (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 que establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual ostenta fecha catorce (14) de Abril de 2021, remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 34-35 del expediente, dice en sus conclusiones que el señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA queda excluido como padre biológico de la menor ZOE VALENTINA.

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3 debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar aclaraciones, modificaciones u objetarlo por error grave, conforme lo establece el art. 4° de la Ley 721 de 2001, traslado que venció en silencio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada*",

³ Sentencia 1 488 de 1999.

⁴ Sentencia 1 411 de 2004.

⁵ Sentencia 1 1342 de 2001.

Análisis de la prueba reseñada.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL DE SARAVENTA-ARAUCA esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, **NO** es el padre extramatrimonial del (la) menor ZOE VALENTINA .

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente a la demandante.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En lo que tiene que ver a las costas, es de anotar que en el presente las mismas tendrían que ser asumidas por la demandante pero en razón al amparo de pobreza de que goza, se exonerará del pago de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo De Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD al que CHARILIN ORIANA SOLARTE CARMONA en representación de la menor ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA convoco al señor EZEQUIEL PEÑARANDA VACA, por intermedio de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVENTA-ARAUCA, ya que este **NO** es el padre de la niña ZOE VALENTINA SOLARTE CARMONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

CUARTO.- Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

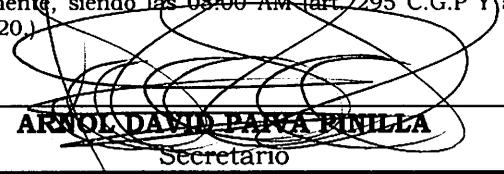
SEXTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.062 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)


ARNOL DAVID PARVA BINILLA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA**

Sentencia
Proceso: Impugnación de paternidad
Rad. 817363184001-2021-00024-00
Demandante: Breyner Sebastián Álvarez Aponte
Demandada: Ludy Alejandra Castellanos Rosas
Menor: Aysell Alejandra Álvarez Castellanos

SENTENCIA No.223

Saravena, seis (6) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurado por BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE, contra la menor AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS representada legalmente por su progenitora LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 22 de Enero de 2021 para que con citación y audiencia de la demandada, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que la menor **AYSELL ALEJANDRA** nacida en el municipio de Saravena – Arauca el día 7 de Agosto de 2020, no es hija del señor **BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE**.

HECHOS DE LA DEMANDA, en lo relevante, los sintetiza el juzgado así:

- 1.- El cuatro (4) de septiembre de 2020, se realizó registro en forma voluntaria y unilateral ante la Registraduría de Cubara-Boyacá de la menor AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS, quien nació el siete (7) de agosto de 2020.
- 2.- Al momento de la concepción y nacimiento de la niña, mi poderdante era soltero, no tenía matrimonio ni sociedad conyugal vigente con la señora, LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS, no se puede probar que se hubiere formalizado la sociedad conyugal o celebrado matrimonio.
- 3.- Meses anteriores al nacimiento de AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS, el demandante mantuvo encuentros sexuales en forma ocasional sin notoriedad, relaciones que no coincidieron con la fecha de concepción; sin embargo, registre a la menor como mi hija, no obstante, al conocer que la señora mantenía relaciones sentimentales con otros individuos.

4.- En fecha de 21 de octubre de 2020, en mi calidad de posible padre, acudimos voluntariamente con la señora CASTELLANOS ROSAS al laboratorio INSTITUTO DE GENETICA "Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS; con el fin de saldar dudas respecto de la paternidad de la menor.

5.-El 27 de octubre de 2020 el laboratorio INSTITUTO DE GENETICA "servicios médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS". Emitió el siguiente informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir de las muestras correspondientes a:

"REPORTE DE PRUEBAS DE FILIACION EN ADN. ANALISIS DE FILIACION EN ADN. EXCLUSION con el análisis de los marcadores Genéticos Estudiados se llega a la conclusión de que el señor BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla, como padre biológico de la menor AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS".

PRETENSIONES, las resume el juzgado:

PRIMERA.- Declarar que la menor AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS, concebida por la señora LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS, nacida el siete (7) de Agosto de 2020 en el municipio de Saravena-Arauca, no es hija del señor BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE.

SEGUNDA.-Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor no es hija legítima del señor BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE, se comunique al registrador de Cubara-Boyacá para los trámites respectivos a la modificación de su registro civil.

TERCERO.- Que se condene en costas y gastos en el proceso a la parte demanda.

III. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del Tres (3) de Febrero de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso DECLARATIVO-VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, art 368 y 386 SS del CGP; de igual manera se decretó la práctica de los exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad de la paternidad.

La demandada LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS se notificó por aviso y entregado y recibido el 12 de febrero de 2021; quien dentro del término de constatación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto de fecha de 18 de marzo de 2021 se señaló fecha (14/04/2021) para la toma de muestras para la prueba de ADN a las partes de conformidad

con el cronograma de atención 2021 emitido por el convenio ICBF- INML y CF, cita a la que asiste los convocados.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y conforme lo norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que el/la menor AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS, es hija o no del señor BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor AYSELL ALEJANDRA ALVAREZ CASTELLANOS, su progenitora LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS, y el presunto padre BREINER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 14/04/2021 aportándose el resultado de la misma el día 24/08/2021, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES

1. BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE queda excluido como padre biológico de la menor AYSELL ALEJANDRA.

Mediante auto del 25 de Agosto de 2021, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia, Igualmente se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho declare que el señor BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE no es el padre de la niña AYSELL ALEJANDRA.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En este orden de ideas, la prueba genética pedida y decretada por el despacho en el presente asunto, adquiere la relevancia que a ella se le ha dado, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el demandado BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE y la niña AYSELL ALEJANDRA, imposibilitando al primero para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el señor BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de AYSELL ALEJANDRA (fl.4) se verifica que el mismo aparece como hija de la señora LUDY ALEJANDRA ROSAS CASTELLANOS y BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE.

Aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA a la menor AYSELL ALEJANDRA, y al señor BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE quien se había registrado como su padre, arrojó un resultado donde éste fue excluido como el padre biológico del menor.

Se debe precisar que la prueba de genética referida fue puesta en traslado a las partes mediante auto del 25 de Agosto 2021, sin que ninguna de ellas la objetara, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia como lo fue el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE BOGOTA, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma u otra índole técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Análisis de la prueba reseñada.

Como la prueba de genética fue excluyente, resulta evidente para el Juzgado que el señor BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE no es el padre de AYSELL ALEJANDRA, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que la menor no es su hija.

En efecto, el informe que fuera presentado por el laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el parágrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declaran prosperas las pretensiones incoadas en la demanda genitora, esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE, no es el padre extramatrimonial de la menor AYSELL ALEJANDRA y de ahora en adelante éste llevará los apellidos de su progenitora CASTELLANOS ROSAS.

V. INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comuniquen al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el Registro Civil de Nacimiento de la menor **AYSELL ALEJANDRA**.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandada **LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS** en representación de la menor **AYSELL ALEJANDRA** no se opuso a las pretensiones de la demanda no será condenada en costas.

Por otro lado y atendiendo a lo dispuesto en el art 6 de la ley 721 de 2001, la demandada deberá reembolsar los costos de la prueba genética realizada, en la cuantía señalada por el INML y CF esto es en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$762.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que **AYSELL ALEJANDRA** nacida el siete (7) de Agosto de 2020 en Saravena-Arauca, hija de la señora **LUDY ALEJANDRA CASTELLANOS ROSAS** mujer mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.049.394.272 **NO ES HIJA** del señor **BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE**, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.007.545.385.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre **AYSELL ALEJANDRA** y el señor **BREYNER SEBASTIAN ALVAREZ APONTE**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- En consecuencia de ahora en adelante la menor **AYSELL ALEJANDRA** llevara los apellidos de su progenitora **CASTELLANOS ROSAS**.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cubara-Boyacá para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento de **AYSELL ALEJANDRA** quien se halla inscrito bajo el indicativo serial 152597662 inscrito el cuatro (04) de septiembre de 2020, asignándosele como apellidos los de su progenitora **CASTELLANOS ROSAS**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

CUARTO.- Sin Condena en costas.

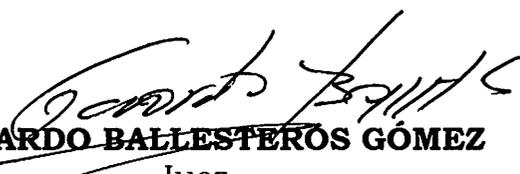
QUINTO.- Condenar a la demandada a pagar el costo del examen de ADN), tal como fuera liquidado por el I.N.M.L. Y C.F, para al efecto REMITIR copia de la presente providencia al grupo financiero de la regional del ICBF que corresponda a fin de que adelanten las gestiones del cobro del costo de la prueba esto es en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$762.000.00). Oficiar.

SEXTO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

SEPTIMO.- **EXPEDIR** a costa de los interesados, copia autentica de esta sentencia.

SEPTIMO.- Ejecutoriada la presente providencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

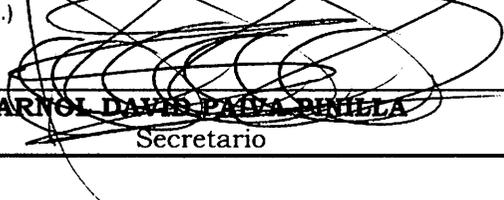
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.062 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020.)


ARNOL DAVIS PÁEZ BENILLA

Secretario

00320- 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Septiembre 03 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 195

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto proferido el veintitrés (23) de Agosto de 2021 se inadmitió la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, propuesto GLORIA STELLA ALVIS SALGADO contra EDITH KATHERINE MORENO CASTRO, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Inc.2 art. 89 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda UNION MARITAL DE HECHO, propuesta propuesto GLORIA STELLA ALVIS SALGADO contra EDITH KATHERINE MORENO CASTRO , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

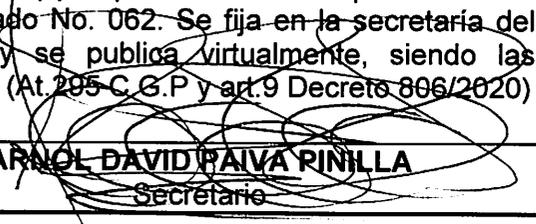
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (At. 295 C.G.P y art.9 Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00223-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, da contestación a la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones. Saravena tres (3) de Septiembre de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.194
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Septiembre Seis (6) del dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por YESID ALEXANDER ROLON ARDILA contra YISED FERNANDA ROLON LIZCANO, representada por su progenitora FLOR ALBA LIZCANO RINCON, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

Ahora bien la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON al contestar la demanda solicita se le conceda el amparo de pobreza, debido a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso.

En atención a lo manifestado por la demandada, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo petitionado, en los términos del art. 154 del C. G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- SEÑALAR por primera vez la hora **08:30 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2021**, Para que el padre reconociente YESID ALEXANDER ROLON ARDILA y la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON junto con su hijo/a YISED FERNANDA ROLON LIZCANO comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se impugna el demandado/a.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente

para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca), para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora FLOR ALBA LIZCANO RINCON con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P.

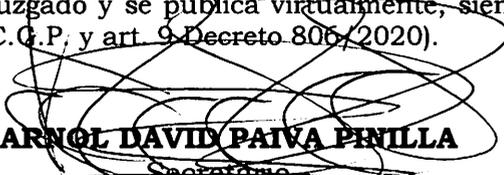
SEXTO.- **RECONOCER** a la Dra. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA,
ARAUCA**

Hoy siete (7) de Septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.062 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

00406 - 2019 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor Juez informando que, se cumplieron a satisfacción las citaciones del presunto desaparecido, ordenadas dentro del presente proceso. Saravena, Septiembre tres (3) de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuadas las publicaciones de rigor, mediante los medios idóneos que manda la ley y surtido el traslado del caso al señor Agente del Ministerio Público dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO propuesto por MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ BALLESTEROS respecto del señor JORGE BOHORQUEZ SANABRIA, sin que el presunto desaparecido haya comparecido al juzgado, deberá designarse Curador Ad Litem al presunto desaparecido.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO como Curador Ad Litem del presunto desaparecido señor JORGE BOHORQUEZ SANABRIA.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como honorarios al Curador Ad Litem designado el equivalente a diez (10) SMLMV diarios, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que, es su deber y responsabilidad **NOTIFICAR** esta designación al profesional del derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

JUEZ.-

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SARAVERA, ARAUCA

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

00391 - 2021 LICENCIA LEVANTAR PATRIMONIO FAMILIAR

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de LICENCIA - LEVANTAR PATRIMONIO FAMILIAR propuesta por CARLOS RAFAEL GOYENECHÉ MOLINA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DAR a la demanda, el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (Art. 577 y SS del C.G. del P.).

TERCERO.- NOTIFICAR la presente providencia y correr traslado de la demanda al ICBF CZ Saravena (art. 82 #11, Ley 1098 de 2006) y al Agente del Ministerio Público (Art. 579 #1 C.G.P.); a fin de que intervengan como parte en el proceso.

CUARTO.- RECONOCER al/la Dr/a. ANTONIO MARIA ECHEVERRY CUETO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Cumplidas las notificaciones ordenadas, pase inmediatamente el proceso al despacho para dar cumplimiento a lo normado en el art. 579 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00366 - 2021 CANCELACION Y/O NULIDAD RESGISTRIO CIVIL

A Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

~~ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CANCELACION Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por MARIA IRENE BLANCO BARON, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

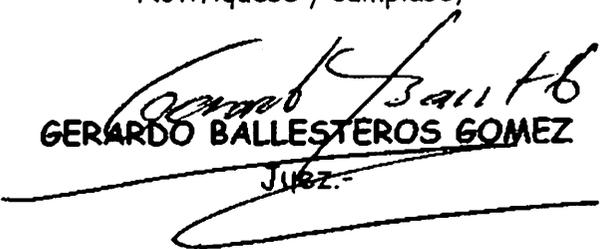
TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20)** días para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID RAIVA PINELLA
Secretario.-

00359 - 2021 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por MAYERLY CAÑAS LEON contra DESIDERIO GONZALEZ GAMBOA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

2.- Aunque la parte demandante solicito las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO, debe manifestarse que, en tratándose de un proceso DECLARATIVO solamente procede como medida cautelar LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y EL SECUESTRO, (Art. 590 C.G.P.) cumpliendo lo establecidos en el numeral 2º de dicha norma (prestar caución), ya que, las medias cautelares contempladas en el art. 598 del C.G.P., sólo son aplicables a los procesos allí en listados.

Así las cosas deberá la parte demandante, aportar la audiencia previa de conciliación y/o solicitar las cautelas correspondientes (Art. 590 C.G.P.), debiendo además allegar de una vez la póliza judicial por el 20% de la cuantía de las pretensiones y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

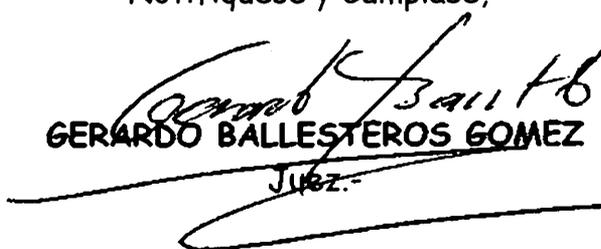
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda UNION MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendándose presentarla integrada en un solo cuerpo, allegando copia para el archivo del juzgado y para el traslado al/la/l@s demandad@s.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

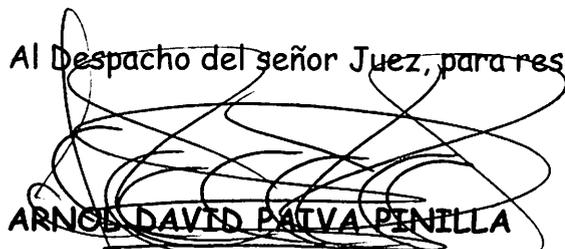
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00358 - 2021 CANCELACION Y/O NULIDAD RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.


ARNOS DAVID PATVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 202
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CANCELACION Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por OLAYA VALENCIA DE RODRIGUEZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- VINCULAR en calidad de interesado a la Alcaldía Municipal de Saravena, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- NOTIFICAR este proveído a la Alcaldía Municipal de Saravena, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- NOTIFCADA la demanda, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

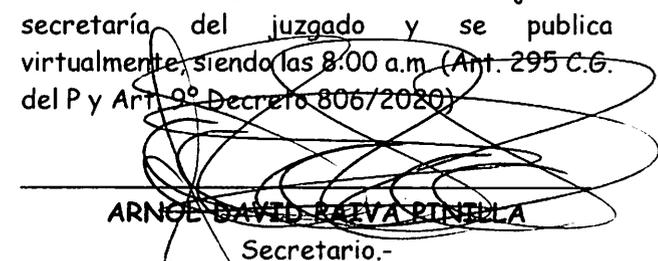
SEPTIMO.- RECONOCER al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juzg.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID BAIVA PINELA
Secretario.-

00357 - 2021 NULIDAD RESGISTRIO CIVIL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto, 25 de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 201
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CANCELACION Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto por MAYRA ALEJANDRA PAEZ CHOGO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento **DECLARATIVO - VERBAL**, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

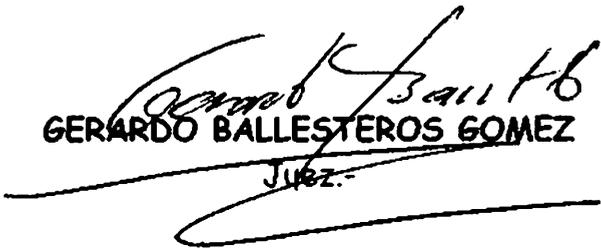
TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Notaría Única de Saravena, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Notaría Única de Saravena, a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena - Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20)** días para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

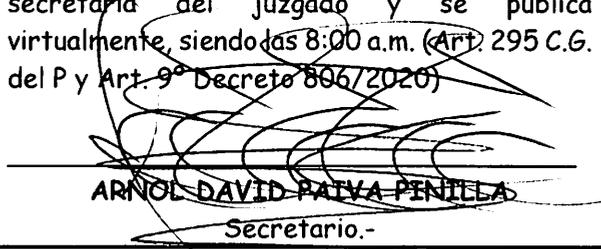
Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juz.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy siete (7) de septiembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 062. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATVA PENILLA

Secretario.-
